

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: RADS

Fecha: FRADS

NT-F-001. V.12

Página 1 de 18

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2026-065

Señor

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto¹

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020², la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios”.

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴.

¹ Radicado

TEMA: ACOMETIDAS E INFRAESTRUCTURA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

² “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

³ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

⁴ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 745 6011.
Celular: 3203509009
ssp@d@superservicios.gov.co.
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

La consulta elevada contiene una serie de preguntas relativas a *“la responsabilidad, titularidad y asunción de costos relacionados con las acometidas y la infraestructura de los servicios públicos domiciliarios de agua potable, alcantarillado y energía eléctrica en la ciudad de Bogotá D.C.”*. En ese sentido, las preguntas formuladas serán transcritas y resueltas en el aparte de conclusiones del presente concepto.

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994⁵

Ley 1537 de 2012⁶

Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015⁷

Concepto SSPD-OJ-2018-570⁸

Concepto SSPD-OJ-2018-563⁹

Concepto SSPD-OJ-2022-080¹⁰

Concepto SSPD-OJ-2022-337¹¹

Concepto SSPD-OJ-2024-033¹²

Concepto CREG 3573 de 2022¹³

CONSIDERACIONES

Previo al desarrollo del presente concepto es necesario aclarar que, en sede de consulta no se emiten pronunciamientos y/o deciden situaciones de carácter particular y concreto, teniendo en cuenta que los conceptos constituyen orientaciones que no comprometen la responsabilidad de la Superintendencia y tampoco tienen carácter obligatorio o vinculante, ya que se emiten conforme con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 introducido por sustitución de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

⁵ *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.”*

⁶ *“Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones.”*

⁷ *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.”*

⁸ Disponible para consulta en:

https://normograma.info/sspd2024/compilacion/docs/concepto_superservicios_0000570_2018.htm

⁹ Disponible para consulta en:

https://normograma.info/sspd2024/compilacion/docs/concepto_superservicios_0000563_2018.htm

¹⁰ Disponible para consulta en:

https://normograma.info/sspd2024/compilacion/docs/concepto_superservicios_0000080_2022.htm

¹¹ Disponible para consulta en:

https://normograma.info/sspd2024/compilacion/docs/concepto_superservicios_0000337_2022.htm

¹² Disponible para consulta en:

https://normograma.info/sspd2024/compilacion/docs/concepto_superservicios_0000033_2024.htm

¹³ Disponible para consulta en:

https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/concepto_creg_0003573_2022.htm

Hecha la anterior aclaración, previo a dar respuesta a las preguntas planteadas se procede a efectuar algunas consideraciones generales que brinden elementos de análisis y orienten la consulta anterior, bajo los siguientes ejes temáticos: (i) intervención y ocupación del espacio público - Construcción de redes para servicios públicos domiciliarios y (ii) Viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado – Servicio público de energía eléctrica.

(i) Intervención y ocupación del espacio público – Construcción de redes para servicios públicos domiciliarios

Sea lo primero indicar que, los artículos 25 y 26 de la Ley 142 de 1994 señalan:

“ARTÍCULO 25. CONCESIONES, Y PERMISOS AMBIENTALES Y SANITARIOS. *Quienes presten servicios públicos requieren contratos de concesión, con las autoridades competentes según la ley, para usar las aguas; para usar el espectro electromagnético en la prestación de servicios públicos requerirán licencia o contrato de concesión.*

Deberán, además, obtener los permisos ambientales y sanitarios que la índole misma de sus actividades haga necesarios, de acuerdo con las normas comunes.

Asimismo, es obligación de quienes presten servicios públicos, invertir en el mantenimiento y recuperación del bien público explotado a través de contratos de concesión.

Si se trata de la prestación de los servicios de agua potable o saneamiento básico, de conformidad con la distribución de competencias dispuestas por la ley, las autoridades competentes verificarán la idoneidad técnica y solvencia financiera del solicitante para efectos de los procedimientos correspondientes.” (Subrayas fuera del texto)

“ARTÍCULO 26. PERMISOS MUNICIPALES. *En cada municipio, quienes prestan servicios públicos estarán sujetos a las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas; y las autoridades pueden exigirles garantías adecuadas a los riesgos que creen.*

Los municipios deben permitir la instalación permanente de redes destinadas a las actividades de empresas de servicios públicos, o a la provisión de los mismos bienes y servicios que estas proporcionan, en la parte subterránea de las vías, puentes, ejidos, andenes y otros bienes de uso público. Las empresas serán, en todo caso, responsables por todos los daños y perjuicios que causen por la deficiente construcción u operación de sus redes.

Las autoridades municipales en ningún caso podrán negar o condicionar a las empresas de servicios públicos las licencias o permisos para cuya expedición fueren competentes

conforme a la ley, por razones que hayan debido ser consideradas por otras autoridades competentes para el otorgamiento de permisos, licencias o concesiones, ni para favorecer monopolios o limitar la competencia.” (Subrayas fuera del texto)

El Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 en sus artículos 2.2.6.1.1.12 y 2.2.6.1.1.13 señala que para la intervención y ocupación del espacio público se requiere una licencia, la cual se necesitaría para la instalación de redes de servicios públicos, dichos artículos establecen:

“ARTÍCULO 2.2.6.1.1.12 Licencia de intervención y ocupación del espacio público. *Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.*

PARÁGRAFO 1. *Para intervenir y ocupar el espacio público, los municipios y distritos solamente podrán exigir las licencias, permisos y autorizaciones que se encuentren previstos de manera taxativa en la ley o autorizados por esta, los cuáles se agruparán en una o varias de las modalidades de licencia de intervención u ocupación del espacio público previsto en el presente Capítulo. (...)* (Subrayas fuera del texto)

ARTÍCULO 2.2.6.1.1.13 Modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público. *Son modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público las siguientes:*

(...)

2. *Licencia de intervención del espacio público. Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:*

2.1 La construcción, rehabilitación, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad técnica, ambiental y de impacto urbano de las obras propuestas, así como de la coherencia de las obras con los Planes de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que los desarrollen o complementen.

Se exceptúa de la obligación de solicitar la licencia de que trata este literal, la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando a demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas. Quién efectúe los trabajos en tales condiciones deberá dejar el lugar en el estado en que se hallaba antes de que sucedieran las situaciones de avería, accidente o emergencia, y de los trabajos se rendirá un informe a la entidad competente para que realice la inspección correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en la ley.

Los particulares que soliciten licencia de intervención del espacio público en esta modalidad deberán acompañar a la solicitud la autorización para adelantar el trámite, emitida por la empresa prestadora del servicio público correspondiente. (...) (Subrayas fuera del texto)

Al respecto, en Concepto SSPD-OJ-2022-337 esta Oficina señaló:

“(...) De lo anterior se concluye que, un prestador del servicio público domiciliario debe obtener las concesiones, permisos y/o licencias a que hacen referencia los artículos 25 y 26 de la Ley 142 de 1994.

Esto incluye la licencia de intervención del espacio público de que tratan los artículos 2.2.6.1.1.12 y 2.2.6.1.1.13 del Decreto 1077 de 2015; salvo que se trate de una actividad para reparar averías, accidentes o emergencias que permiten desarrollar los trabajos respectivos sin la autorización previa correspondiente, considerando la premura de la situación; no obstante, la norma es clara en señalar que existe la obligación de dejar el espacio en las condiciones en que se encontraba.

En esa misma línea, el particular o urbanizador que vaya a intervenir el espacio público para la construcción de redes locales de servicios públicos, también deberá obtener la respectiva licencia de intervención del espacio público y acompañar dicha solicitud con la autorización para el trámite emitido por el prestador correspondiente.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 2.2.6.1.1.12 y 2.2.6.1.1.13 del Decreto 1077 de 2015, un constructor o urbanizador que vaya a intervenir el espacio público para la instalación de redes locales, tal como lo ordena el artículo 2.3.1.1.1. ibidem, deberá obtener la respectiva licencia de intervención del espacio público antes de realizar sus actividades. (...) (Subrayas fuera del texto)

De lo anterior, queda claro que para la construcción de redes locales de servicios públicos será necesaria la respectiva licencia de intervención del espacio público y en el caso de particulares o urbanizadores se requerirá, además de la licencia, la autorización para el trámite por parte del prestador correspondiente.

Para efecto del presente análisis, debe distinguirse entre redes matrices o primarias, redes secundarias o locales, acometidas y conexiones domiciliarias, dado que cada una tiene un régimen jurídico distinto en cuanto a construcción, financiación, titularidad y mantenimiento.

En ese marco, se debe hacer referencia al artículo 28 de la Ley 142 de 1994, que dispone:

“ARTÍCULO 28. REDES. Todas las empresas tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, para lo cual cumplirán con los mismos requisitos, y ejercerán las mismas facultades que las leyes y demás normas pertinentes establecen para las entidades oficiales que han

estado encargadas de la prestación de los mismos servicios, y las particulares previstas en esta Ley.

Las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas.

*Las comisiones de regulación pueden exigir que haya posibilidad de interconexión y de homologación técnica de las redes, cuando sea indispensable para proteger a los usuarios, para garantizar la calidad del servicio o para promover la competencia. Pero en ningún caso exigirán características específicas de redes o sistemas más allá de las que sean necesarias para garantizar la interconectabilidad de servicios análogos o el uso coordinado de recursos. Las comisiones podrán exigir, igualmente, que la construcción y operación de redes y medios de transporte para prestar los servicios públicos no sea parte del objeto de las mismas empresas que tienen a su cargo la distribución y, además, conocerán en apelación los recursos contra los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción u operación de redes. **La construcción y operación de redes para el transporte y distribución de agua, residuos, electricidad, gas y *telefonía pública básica conmutada, telefonía local móvil en el sector rural*, así como el señalamiento de las tarifas por su uso, se regirán exclusivamente por esta Ley y por las normas ambientales, sanitarias y municipales a las que se alude en sus artículos 25 y 26 de esta Ley.**" (Negrilla fuera del texto)*

En ese sentido, el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 establece definiciones relevantes para comprender la distribución de responsabilidades en materia de infraestructura de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, entre las cuales se destacan las siguientes:

*"(...) 5. **Red de distribución, red local o red secundaria de acueducto.** Es el conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que conducen el agua desde la red matriz o primaria hasta las acometidas domiciliarias del respectivo proyecto urbanístico. Su diseño y construcción corresponde a los urbanizadores.*

*6. **Red matriz o red primaria de acueducto.** Es el conjunto de tuberías, accesorios, estructuras y equipos que conducen el agua potable desde las plantas de tratamiento o tanques hasta las redes de distribución local o secundaria.*

Su diseño, construcción y mantenimiento estará a cargo del prestador del servicio quién deberá recuperar su inversión a través de tarifas de servicios públicos.

*7. **Red matriz o red primaria de alcantarillado.** Es el conjunto de tuberías, accesorios, estructuras y equipos que reciben el agua procedente de las redes secundarias o locales y las transporta hasta las plantas de tratamiento de aguas residuales o hasta el sitio de su disposición final.*

Su diseño, construcción y mantenimiento estará a cargo de la empresa prestadora del servicio, la cuál deberá recuperar su inversión a través de tarifas de servicios públicos.

8. Red secundaria o red local de alcantarillado. Conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que conforman el sistema de evacuación y transporte de las aguas lluvias, residuales o combinadas de una comunidad y al cuál descargan las acometidas de alcantarillado de los inmuebles y llega hasta la red matriz o primara de alcantarillado.

Su diseño y construcción corresponde a los urbanizadores.

(...)

10. Acometida de acueducto. Derivación de la red de distribución que se conecta al registro de corte en el inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominios la acometida llega hasta el registro de corte general, incluido este.

11. Acometida de alcantarillado. Derivación que parte de la caja de inspección domiciliaria y, llega hasta la red secundaria de alcantarillado o al colector.

(...)

16. Conexión temporal. Acometida transitoria de acueducto con medición, que llega hasta el límite de un predio privado o público, la cual es solicitada a la entidad prestadora del servicio público, por su propietario o representante legal, por un período determinado, por un proceso constructivo o un evento autorizado por la autoridad competente.
(Subrayas fuera del texto)

De la lectura anterior, se observa que, el diseño, construcción y mantenimiento de la red matriz o primaria de acueducto y alcantarillado, están a cargo de los prestadores del servicio, por su parte, el diseño y construcción de la red secundaria o red local de acueducto y alcantarillado corresponde a los urbanizadores, a menos que, se haya hecho un acuerdo previo entre el prestador y el urbanizador para la construcción de la red primaria, reiterando que, se le deberán retribuir los gastos a este. Además, en los casos de los procesos de construcción, la entidad prestadora del servicio podrá prestar el mismo mediante una acometida transitoria.

Respecto al artículo 28 de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía Eléctrica y Gas Combustible – CREG, en concepto 3573 de 2022 señaló:

“(...) De las normas anteriormente transcritas, se concluye:

a. La Ley garantiza a las Empresas de Servicios Públicos, el derecho para construir, operar y modificar las redes e instalaciones necesarias para prestar los servicios públicos domiciliarios.

b. Cuando el ejercicio de ese derecho requiera el uso del espacio público, los municipios deben permitir la instalación permanente de redes en la parte subterránea de las vías, puentes, ejidos, andenes y otros bienes de uso público.

La construcción u operación de redes necesarias para prestar el servicio público de distribución de gas se rige exclusivamente por la Ley 142 y por las normas ambientales, sanitarias y municipales a que se refieren los artículos 25 y 26 de la Ley 142 de 1994.

a. De acuerdo con el artículo 28 de la Ley 142 de 1994, quienes presten servicios públicos están sujetos, en cada municipio, exclusivamente a las normas sobre planeación urbana, circulación y tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas; y las autoridades pueden exigirles garantías adecuadas a los riesgos que creen. (...)

De conformidad con el concepto citado, se observa que, la construcción y operación de las redes para los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, se encuentra a cargo del prestador del servicio, si lo anterior implica la intervención en el espacio público se debe solicitar el permiso municipal correspondiente, cumpliendo con los requisitos locales y ambientales establecidos en los artículos 25 y 26 de la Ley 142 de 1994.

De igual forma, las comisiones de regulación podrán exigir alguna interconexión u homologación técnica de las redes, cuando sea necesario proteger a los usuarios, garantizar la calidad del servicio o promover la competencia, igualmente podrán exigir la construcción y operación de redes y medios de transporte para prestar los servicios públicos que no sean parte del objeto de las mismas empresas que tienen la distribución del servicio.

(ii) Viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado – Servicio público de energía eléctrica.

Frente al tema de la viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, la Ley 1537 de 2012 en su artículo 50 señala:

ARTÍCULO 50. SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO. Los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, están obligados a otorgar la viabilidad y disponibilidad de los servicios y prestarlos efectivamente a usuarios finales, en los suelos legalmente habilitados para el efecto, incluyendo los nuevos sometidos al tratamiento de desarrollo, renovación urbana o consolidación, salvo que demuestren, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la recepción de la solicitud de licencia respectiva, no contar con capacidad ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y condiciones que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

En caso de que la Superintendencia compruebe que la empresa no cuenta con la capacidad, el ente territorial a fin de desarrollar los proyectos previstos en la presente ley, adelantará las acciones necesarias para asegurar la financiación de la infraestructura requerida o aplicar lo establecido en los párrafos 4o y 5o del artículo 16 de la Ley 1469 de 2011. Igualmente, el Gobierno Nacional podrá apoyar la financiación y desarrollo de estos proyectos en el marco de la política de Agua Potable y Saneamiento Básico. (Subrayas fuera del texto)

La anterior norma fue reglamentada por el Decreto 3050 de 2013, a su vez compilado por el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 y en el artículo 2.3.1.1.1 numeral 9 hace referencia al certificado de viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos indicando que:

“ARTÍCULO 2.3.1.1.1. Definiciones. Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto, Adóptense las siguientes definiciones:

(...)

9. Certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos. Es el documento mediante el cual el prestador del servicio público certifica la posibilidad técnica de conectar un predio o predios objeto de licencia urbanística a las redes matrices de servicios públicos existentes. Dicho acto tendrá una vigencia mínima de dos (2) años para que con base en él se trámite la licencia de urbanización.” (Subrayas fuera del texto)

Y en el capítulo 2 de dicho Decreto se reglamenta todo lo relacionado con la viabilidad y disponibilidad, este capítulo establece, entre otras cosas, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.3.1.2.4. Viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos para proyectos de urbanización. Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado dentro de las áreas del perímetro urbano, están en la obligación de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios cuando le sean solicitadas.

En la viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos se establecen las condiciones técnicas para conexión y suministro del servicio, las cuáles desarrollará el urbanizador a través del diseño y construcción de las redes secundarias o locales que están a su cargo. Una vez se obtenga la licencia urbanística, el urbanizador responsable está en la obligación de elaborar y someter a aprobación del prestador de servicios públicos los correspondientes diseños y proyectos técnicos con base en los cuáles se ejecutará la construcción de las citadas infraestructuras.

La ejecución de los proyectos de redes locales o secundarias de servicios públicos las hará el urbanizador en tanto esté vigente la licencia urbanística o su revalidación.

Entregadas las redes secundarias de servicios públicos, corresponde a los prestadores su operación, reposición, adecuación, mantenimiento, actualización o expansión para atender las decisiones de ordenamiento territorial definidas en los planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

El urbanizador está en la obligación de construir las redes locales o secundarias necesarias para la ejecución del respectivo proyecto urbanístico y la prestación efectiva de los servicios de acueducto y alcantarillado. En estos casos el prestador del servicio deberá hacer la supervisión técnica de la ejecución de estas obras y recibir la infraestructura. Cuando el proyecto se desarrolle por etapas este recibo se dará a la finalización de la correspondiente etapa.

En el evento en que el urbanizador acuerde con el prestador hacer el diseño y/o la construcción de redes matrices, el prestador está en la obligación de cubrirlos o retribuirlos.

En ningún caso las empresas prestadoras podrán exigir los urbanizadores la realización de diseños y/o construcción de redes matrices o primarias.” (Subrayas fuera del texto)

(Decreto 3050 de 2013, artículo 4).”

“ARTÍCULO 2.3.1.2.6. Prestación efectiva de los servicios para predios ubicados en sectores urbanizados. Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado tienen la obligación de suministrar efectivamente los servicios a los predios urbanizados y/o que cuenten con licencia de construcción. Para el efecto, deberán atender las disposiciones de ordenamiento territorial y adecuar su sistema de prestación a las densidades, aprovechamientos urbanísticos y usos definidos por las normas urbanísticas vigentes, sin que en ningún caso puedan trasladar dicha responsabilidad a los titulares de las licencias de construcción mediante la exigencia de requisitos no previstos en la ley. El titular de la licencia de construcción deberá solicitar su vinculación cómo usuario al prestador, la cuál (sic) deberá ser atendida en un término no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

PARÁGRAFO. Para el efecto de lo dispuesto en el presente artículo, los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado deben articular sus planes de ampliación de prestación del servicio, sus planes de inversión y demás fuente de financiación, con las decisiones de ordenamiento contenidas en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que los desarrollen y complementen, así como (sic) con los programas de ejecución de los planes de ordenamiento contenidos en los planes de desarrollo municipales y distritales.

(Decreto 3050 de 2013, artículo 6).”

Así las cosas, se entiende que el certificado de viabilidad y disponibilidad de los servicios de acueducto y alcantarillado, es un trámite que es solicitado por los urbanizadores a los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, dentro de las áreas del perímetro urbano.

De igual forma, según las normas transcritas, dicha certificación se solicita por el urbanizador cuando tiene proyectos urbanísticos y se está tramitando la licencia respectiva, para que se pueda tener acceso a los servicios públicos de acueducto y alcantarillado. Los prestadores tienen la obligación de expedir dicha certificación y prestar los servicios en los suelos que se encuentren habilitados para el efecto, teniendo una vigencia mínima de dos años.

En este sentido y haciendo un análisis de las normas citadas, en Concepto SSPD-OJ-2024-033 esta Oficina dijo:

“(…) Conforme con lo indicado en las disposiciones reglamentarias traídas a colación, es dable extraer las siguientes reglas:

- Los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado están obligados a otorgar la viabilidad y disponibilidad de estos servicios, así como a prestarlos efectivamente a usuarios finales en los suelos legalmente habilitados para el efecto, esto es, dentro de las áreas del perímetro urbano, en el término máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud.

- A través del certificado de viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos, se fijan las condiciones técnicas necesarias para la conexión y el suministro del servicio correspondiendo al urbanizador desarrollar dichas condiciones técnicas, a través del diseño y construcción de redes secundarias o locales, las cuales se encuentran a su cargo, luego de haberlos sometido a aprobación del prestador ya que serán la base de la ejecución y construcción de esta infraestructura, durante la vigencia de la licencia urbanística.

- Corresponde al prestador realizar la respectiva supervisión técnica de la ejecución de las obras, así como, recibir la infraestructura construida por el urbanizador, quien debe entregarla al prestador para que se encargue de su operación, reposición, adecuación, mantenimiento, actualización o expansión, conforme con las condiciones definidas en los planes de ordenamiento territorial y demás documentación complementaria.

- Los prestadores tienen a su cargo la realización de los diseños y construcción de las redes matrices o primarias, por lo cual no podrán trasladar esta obligación al urbanizador, no obstante, estos pueden llegar a acuerdos para efectuar el diseño y construcción de dichas redes, en este evento, será el prestador quien les retribuya la ejecución de tal actividad.

- Los prestadores de estos servicios públicos, tienen la obligación de prestarlos en los predios urbanizados o que cuenten con licencia de construcción, para el efecto, el titular de la licencia de construcción debe solicitar la vinculación como usuario, la cual será decidida por el prestador dentro de los 15 días hábiles siguientes a su presentación.

- Los planes de ampliación de los prestadores deben estar en consonancia con el plan de ordenamiento territorial y los instrumentos que los desarrollen y complementen.”
(Subrayas fuera del texto)

En la misma línea, en Concepto SSPD-OJ-2018-563 esta Oficina señaló:

“(…) De conformidad con lo señalado en estas disposiciones, es claro que una vez se obtenga la licencia urbanística, el urbanizador responsable tiene la obligación de elaborar y someter a aprobación del prestador de servicios públicos, los correspondientes diseños y proyectos técnicos con base en los cuales se ejecutará la construcción de la infraestructura (redes secundarias o locales a su cargo) necesaria para la conexión y suministro de los servicios. La ejecución de estos proyectos de redes locales o secundarias de servicios públicos debe ser realizada por el urbanizador mientras se encuentre vigente la licencia urbanística.

En efecto, el urbanizador está en la obligación de construir las redes locales o secundarias requeridas para la ejecución del respectivo proyecto urbanístico y la prestación efectiva de los servicios de acueducto y alcantarillado, bajo la supervisión técnica del prestador, quien recibirá la infraestructura.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que una de las obligaciones del Estado, es la de asegurar a todas las personas y en especial a las de menores ingresos, el acceso a los servicios básicos, y que en el Plan Nacional de Desarrollo vigente se determinó que el Gobierno Nacional debe definir esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales, zonas de difícil acceso, áreas de difícil gestión, en las que no pueden alcanzarse los estándares de eficiencia, cobertura y calidad establecidos en la ley (...)" (Subrayas fuera del texto)

Así las cosas, es claro que el urbanizador solo tiene la obligación de diseñar, construir y ejecutar la infraestructura de las redes secundarias o locales, pero no de la red primaria, a menos que lleguen a un acuerdo con el prestador.

En cuanto al servicio público de energía eléctrica, no hay norma que establezca que se necesita un certificado de viabilidad y disponibilidad, sin embargo, frente a este servicio, esta Oficina en Concepto SSPD-OJ-2022-080 indicó:

"(...) En relación con el servicio público de energía, resulta pertinente la Resolución CREG 225 de 1997, la cual, en su artículo 1 define el concepto de conexión que comprende la acometida y el medidor. La norma la define en los siguientes términos:

"ARTICULO 1o. DEFINICIONES. Para los efectos de esta resolución se adoptan las siguientes definiciones:

Conexión: Es el conjunto de actividades mediante las cuales se realiza la derivación de la red local de energía eléctrica hasta el registro de corte de un inmueble y se instala el medidor. La conexión comprende la acometida y el medidor. La red interna no forma parte de la conexión. (...)" (Subraya fuera del texto)

En este sentido, la conexión definida como el conjunto de actividades mediante las cuales se realiza la derivación de la red local de energía eléctrica hasta el registro de corte de un inmueble y se instala el medidor, comprende la acometida y el medidor, exceptuando la red interna.

En línea con lo hasta acá tratado, resulta relevante lo señalado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG en Concepto CREG 2983 de 2016, en el cual manifiesta:

"(...)

- 1. La conexión es el conjunto de actividades mediante las cuales se realiza la derivación de la red local de energía eléctrica hasta el registro de corte de un*

inmueble y se instala el medidor. La conexión comprende la acometida y el medidor. La red interna no forma parte de la conexión.

2. Las obras de infraestructura requeridas por un usuario para su conexión son responsabilidad del mismo. Parte de las actividades del servicio de conexión, como lo son **el suministro de los materiales de la acometida y la ejecución de la obra de conexión, se someten al Régimen Tarifario de Libertad**, tal como lo establece el artículo 3 de la Resolución CREG 225 de 1997, que transcribimos a continuación:

Artículo 3. Régimen Tarifario de Libertad. Se someten al **Régimen de Libertad de Tarifa** las siguientes actividades asociadas con el Servicio de Conexión: El Suministro e Instalación del equipo de medición, el Suministro de los Materiales de la Acometida y la Ejecución de la Obra de Conexión.

El Prestador del Servicio tiene el deber de informar a todo Usuario Potencial que presente una Solicitud de Conexión, cuáles de las actividades a las que se refiere el presente Artículo aquél está en capacidad de ejecutar, así como el derecho del Usuario Potencial de optar por contratarlas con un tercero debidamente autorizado por la autoridad competente, siempre y cuando se cumpla con los requisitos técnicos que sobre la materia estén vigentes. Así mismo, el prestador del servicio deberá mantener disponible para los Usuarios Potenciales una lista actualizada de precios, así como información relativa al plazo de ejecución que ofrece para realizar estas actividades.

De lo anterior se concluye que, conforme con lo dispuesto en la Resolución CREG 225 de 1997, el suministro de materiales de la acometida y la ejecución de la obra de conexión son responsabilidad del usuario y pueden ser contratadas por éste con un tercero diferente al prestador del servicio. De igual manera, la responsabilidad por el mantenimiento que requiera una acometida determinada es del usuario que se conecta a través de la misma. (...) (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del concepto en cita, se concluye que las obras de infraestructura requeridas por un usuario para la conexión del servicio (acometida + medidor) son su responsabilidad. Por tanto, el suministro de los materiales de la acometida y la ejecución de la obra al ser parte de las actividades de conexión del servicio, deben ser asumidos por el usuario, quien puede contratarlas directamente con el prestador del servicio o con un tercero.

Como quiera que el usuario es quien asume los gastos de conexión que incluyen el medidor y la acometida, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley 142 de 1994, el usuario se convierte en el propietario del medidor y de la acometida y por tanto, es el responsable del mantenimiento o reparación que estas requieran, por asumir el costo que generen dichas actividades. (...) (negrilla fuera del texto)

En ese contexto, resulta pertinente precisar que la acometida constituye parte de la conexión del servicio y corresponde a la derivación desde la red local hasta el punto de medición; mientras que la red interna corresponde a las instalaciones propias del inmueble y no hace parte del sistema del prestador.

Así las cosas, se entiende que la conexión es definida como el conjunto de actividades mediante las cuales se realiza la derivación de la red local de energía eléctrica hasta el registro de corte de un inmueble y se instala el medidor; comprende la acometida y el medidor, exceptuando la red interna. Por tanto, *“las obras de infraestructura requeridas por un usuario para la conexión del servicio (acometida + medidor) son su responsabilidad. Por tanto, el suministro de los materiales de la acometida y la ejecución de la obra al ser parte de las actividades de conexión del servicio, deben ser asumidos por el usuario, quien puede contratarlas directamente con el prestador del servicio o con un tercero.”*

Lo anterior sin perjuicio de que, en los proyectos urbanísticos o constructivos, la solicitud inicial de conexión pueda ser realizada por el urbanizador o constructor, quien asume los costos correspondientes en esa etapa, sin que ello impida que, una vez individualizadas las unidades inmobiliarias y vinculados los usuarios finales al servicio, estos asuman la titularidad y responsabilidades propias de la conexión conforme al régimen previsto en la Ley 142 de 1994.

De lo que se concluye que, la red interna no hace parte de la conexión, y por lo tanto, su construcción, mantenimiento y operación corresponde al usuario o propietario del inmueble. En este proceso de construcción, quien solicita la conexión del servicio suele ser el urbanizador; posteriormente, una vez los predios son individualizados y entregados a los adquirentes, los usuarios finales asumirán la titularidad y responsabilidad derivada de la conexión del servicio.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones para las preguntas presentadas en la consulta:

“1. Responsable de la instalación de acometidas

De conformidad con el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, que define la acometida como la derivación de la red local hasta el inmueble del usuario, y el artículo 136 de la misma ley, que establece la obligación de la empresa prestadora de prestar el servicio hasta el punto de conexión, se solicita indicar quién es el responsable legal de la instalación de las acometidas de agua potable, alcantarillado y energía eléctrica en la ciudad de Bogotá D.C.

2. Titularidad y responsabilidad de la infraestructura

Con fundamento en los artículos 15 y 87 de la Ley 142 de 1994, y en la jurisprudencia constitucional que reconoce la integración de las redes al sistema público una vez recibidas por el prestador, se solicita precisar quién ostenta la titularidad y responsabilidad sobre la infraestructura de las acometidas y redes asociadas a los servicios públicos domiciliarios.

3. Asunción de costos de los diseños

A la luz del artículo 97 de la Ley 142 de 1994, relativo a los aportes de los usuarios, y de la regulación sectorial vigente, se solicita conceptuar quién debe asumir los costos de los diseños de las acometidas de agua potable, alcantarillado y energía eléctrica, así como las condiciones bajo las cuales dichos costos pueden ser asumidos por el usuario o constructor.

5. Ejecución de obras no directamente relacionadas con la acometida

Con apoyo en los artículos 89 y 97 de la Ley 142 de 1994, así como en la jurisprudencia que distingue entre obras de acometida y obras de expansión o reforzamiento general del sistema, se solicita conceptuar si es obligación del usuario o constructor ejecutar obras de infraestructura en la red local o redes externas cuando estas no guardan relación directa con la acometida domiciliaria ni resultan necesarias para la prestación del servicio al proyecto específico.”

Para la construcción de redes locales de servicios públicos será necesaria la respectiva licencia de intervención del espacio público y en el caso de particulares o urbanizadores se requerirá, además de la licencia, la autorización para el trámite por parte del prestador del servicio correspondiente.

El diseño, construcción y mantenimiento de la red matriz o primaria de acueducto y alcantarillado, están a cargo de los prestadores del servicio, por su parte, el diseño y construcción de la red secundaria o red local de acueducto y alcantarillado corresponde a los urbanizadores, a menos que, se haya hecho un acuerdo previo entre el prestador y el urbanizador para la construcción de la red primaria, reiterando que, se le deberán retribuir los gastos a este. Además, en los casos de los procesos de construcción, la entidad prestadora del servicio podrá prestar el mismo mediante una acometida transitoria, que como su nombre lo indica, se utilizará por un tiempo determinado, sin que esta sea la acometida final que se utilizará por los usuarios.

En cuanto a los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, la construcción y operación de las redes se encuentra a cargo del prestador del servicio, si lo anterior implica la intervención en el espacio público se debe solicitar el permiso municipal correspondiente, cumpliendo con los requisitos locales y ambientales establecidos en los artículos 25 y 26 de la Ley 142 de 1994.

De igual forma, las comisiones de regulación podrán exigir a los prestadores alguna interconexión u homologación técnica de las redes, cuando sea necesario proteger a los usuarios, garantizar la calidad del servicio o promover la competencia, igualmente podrán exigir la construcción y operación de redes y medios de transporte para prestar los servicios públicos que no sean parte del objeto de las mismas empresas que tienen la distribución del servicio.

Además de lo anterior, para el caso de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, los urbanizadores deberán solicitar el certificado de viabilidad y disponibilidad a los prestadores de dichos servicios públicos, dentro de las áreas del perímetro urbano, dicha certificación se solicita por el urbanizador cuando tiene proyectos urbanísticos y se está tramitando la licencia respectiva, para que se pueda tener acceso a los servicios públicos de acueducto y alcantarillado. Los

prestadores tienen la obligación de expedir dicha certificación y prestar los servicios en los suelos que se encuentren habilitados para el efecto, teniendo una vigencia mínima de dos años.

Así las cosas, es claro que el urbanizador solo tiene la obligación de diseñar, construir y ejecutar la infraestructura de las redes secundarias o locales, pero no de la red primaria, a menos que lleguen a un acuerdo con el prestador.

En cuanto al servicio público de energía eléctrica, no hay norma que establezca que se necesita un certificado de viabilidad y disponibilidad, sin embargo, frente a este servicio se ha dicho que, la conexión es definida como el conjunto de actividades mediante las cuales se realiza la derivación de la red local de energía eléctrica hasta el registro de corte de un inmueble y se instala el medidor, comprende la acometida y el medidor, exceptuando la red interna; por tanto, *“las obras de infraestructura requeridas por un usuario para la conexión del servicio (acometida + medidor) son su responsabilidad. Por tanto, el suministro de los materiales de la acometida y la ejecución de la obra al ser parte de las actividades de conexión del servicio, deben ser asumidos por el usuario, quien puede contratarlas directamente con el prestador del servicio o con un tercero.”*

De lo que se concluye que, la red interna, para dicho servicio públicos, será responsabilidad del prestador del servicio y que el usuario será, para el caso de un proceso de construcción, quien solicite el servicio (urbanizador) o los usuarios finales, si ya se han vendido o entregado los predios individualmente reconocidos.

“4. Plazos razonables en materia de saneamiento básico

Teniendo en cuenta los artículos 11, 49 y 365 de la Constitución Política, y la jurisprudencia constitucional que reconoce la especial protección cuando existen menores de edad y personas de la tercera edad, se solicita indicar cuál es el tiempo razonable para la instalación o formalización de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, conforme a los principios de continuidad y eficiencia del servicio.”

Si bien la jurisprudencia no ha establecido un tiempo razonable para la instalación o formalización de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, si ha hecho énfasis en la especial protección que se debe tener frente a ciertos sujetos, así como a la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado cumpliendo con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La Corte Constitucional ha indicado que, los servicios públicos domiciliarios son aquellos que se prestan: “a través del sistema de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas”. De lo que se desprende que, los predios deben contar con las redes físicas para que se pueda prestar el servicio y es a esto que debe propender el Estado, a una prestación eficiente en todo el territorio nacional, garantizando la cobertura y calidad de los mismos, y satisfaciendo de esta forma las necesidades básicas de saneamiento básico y de agua potable.

De igual forma, esta Corporación reconoce la existencia de ciertos límites constitucionales y legales dentro de los cuales se debe enmarcar el comportamiento de los prestadores, antes de

proceder a suspender o cortar los servicios públicos domiciliarios, como medida al incumplimiento de las obligaciones de los usuarios; estos límites están referidos a (i) que deben garantizar el debido proceso a los usuarios; y (ii) que no pueden suspender el servicio en ciertos inmuebles usados por personas especialmente protegidas por la Constitución, ni a usuarios que gozan de la protección aludida.

Así en sentencia T-417 de 2018 indica que se “debe tener especial precaución cuando se encuentra frente a niños o niñas, personas de la tercera edad, en situación de discapacidad o gravemente enfermas, mujeres en estado de embarazo o lactancia, o en condición de debilidad manifiesta, así como cuando se trata de hospitales, centros penitenciarios o carcelarios o establecimientos educativos.”

De otra parte, la Corte Constitucional, en sentencia T-717 de 2010 hizo referencia a las tres condiciones que deben evaluar por los prestadores, antes de suspender estos servicios:

“(…) De modo que lo real y definitivamente inconstitucional es la suspensión de los servicios públicos que reúna tres condiciones: 1) que efectivamente recaiga sobre un sujeto de especial protección constitucional, 2) que tenga como consecuencia directa, para él, un 'desconocimiento de [sus] derechos constitucionales', y 3) que se produzca por un incumplimiento de las obligaciones que pueda considerarse como involuntario, debido a circunstancias insuperables e incontrolables por el sujeto especialmente protegido o por quienes cuidan de él.

La concurrencia de estas tres condiciones, sea que se prueben todas o que se pruebe la primera y se presuman las otras dos, es suficiente para que el prestador de estos servicios se abstenga de suspender completamente el servicio público de acueducto, aunque constate la ausencia o la mora en los pagos durante el término dispuesto para ello.

En referencia a la prohibición de suspender el servicio y al suministro de cantidades mínimas, la Corte Constitucional, en sentencia T-546 de 2009 dispuso que los prestadores deben cambiar la forma en que se suministra el servicio y ofrecerle al destinatario final unas cantidades mínimas básicas e indispensables, cantidades que deben ser fijadas por la Empresa de Servicios Públicos, en consideración a la cantidad de personas que habiten en el domicilio y con sujeción a criterios aceptables desde el punto de vista de su capacidad para garantizar los derechos a la vida, la salud y la dignidad.

Por último, es pertinente reiterar que a pesar de lo indicado el usuario del servicio no se encuentra exonerado del pago del servicio consumido, ya que aún en estos casos, se mantiene el principio de onerosidad en la prestación de estos servicios, y, por ende, la obligación de pago del mismo, así como la obligación del prestador de utilizar los mecanismos legales, para efectuar el cobro correspondiente.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/Normativa/Compilacion-juridica-del-sector>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad. Cordialmente

Cordialmente

OLGA LUCIA MORENO GONZÁLEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica